



Seguridad Vial

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E.O.M.F. Ley 24/2007 de 9 de octubre, el art. 547 y ss. de la L.O.P.J , art. 10 del R.D. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, y art. 773.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando cumplimiento a las Instrucciones 3/2006 y 5/2007 y Circular 10/11 de la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de coordinar todas las actuaciones en materia de Seguridad Vial, entre todas las Instituciones implicadas y la Fiscalía Delegada, se dicta la presente Instrucción como guía práctica de ejecución de los criterios establecidos en el oficio del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, de 18 de julio de 2019.

INSTRUCCIÓN 3/2020

SOBRE LOS CONTROLES DE DROGAS A CONDUCTORES

La reforma penal de 2010, (Ley Orgánica 5/2010 de 22 junio 2010), introdujo en nuestro ordenamiento jurídico una regulación de los controles de drogas en el marco del proceso penal, (art. 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), que va en línea con la existente en los países de la UE. El legislador asumió la propuesta que a tal efecto se formuló en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2009, con la finalidad de dotarse de un instrumento normativo de detección e investigación.

La conducción bajo efectos de drogas, tóxicos en sentido amplio, es una conducta de extraordinario riesgo, que concita la preocupación y esfuerzos de prevención y persecución en el ámbito de la UE. Como se destaca ampliamente por el Fiscal de Sala, y la DGT en *el último Estudio sobre la Prevalencia del Consumo de Drogas y Alcohol en Conductores de Vehículos de España (EDAP'15) que fue publicado en septiembre de 2016, referido a los datos de 2015, tras los estudios previos en el marco del Proyecto DRUID de los años 2008 y 2009 y del previo estudio de prevalencia de 2013 (EDAP'13). El informe de 2016, sobre una muestra de 2744 individuos y en relación con casos positivos confirmados en laboratorio (no simple positividad del test indicario inicial), ofrecen datos reveladores del binomio drogas/conducción, pues se constata un porcentaje de prevalencia de drogas de abuso del 9,7% de positivos (267) en la muestra analizada, frente al 5,7% de 2013.*

Bastan estos datos para tomar conciencia de la gravedad de la situación.

La facultad de realizar controles de drogas a conductores, y establecer las pautas a que han de someterse, corresponde a las autoridades de la Administración del Estado, Autonómicas y Local competentes como resulta de los arts. 4 e), 5 o), 7 e) y 14 del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre,) en adelante LSV, y constituyen una potestad administrativa.

En consecuencia, en nuestro ordenamiento existe una doble regulación legal sobre la materia. La LSV y el Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, última modificación en diciembre de 2018, en adelante RGCir), y por otro lado el Código Penal, (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, última modificación en marzo de 2019), y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, última modificación en octubre de 2015, en adelante LECrim). Se hace por tanto imprescindible

determinar cuándo, los agentes de la Policía Judicial de Tráfico, deben actuar en el ámbito administrativo y cuándo en el ámbito procesal/penal.

La presente Instrucción ha de ir dirigida a los casos en que el resultado del control debe derivarse a la vía penal, y acerca de cuáles son los requisitos con que ha de llevarse a cabo para que, en este último caso de cara al proceso penal, la prueba sea válida.

Seguidamente se exponen las normas, a las que habrán de ajustarse los atestados que se elaboren por la Policía Judicial de Tráfico, en Andalucía, (Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y Policías Locales), por hechos relativos al delito del art. 379.2 del Código Penal.

1. Los controles de drogas en la norma administrativa.

Los controles de drogas están administrativamente regulados en los artículos 14 LSV y 28 RGCir:

14.3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente. No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

28.1.a). Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

Debe advertirse que el RGCir., está desfasado con respecto a lo que dispone la LSV y está pendiente de reforma.

Los elementos esenciales y diferenciadores con la norma procesal/penal son:

- a) En el ámbito administrativo está prohibido conducir cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, por tanto tasa cero.
- b) El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente, (art. 14.4 LSV).

Resumidamente podemos hablar de dos tipos de pruebas; Una preferente (según el art. 14.3 LSV), la prueba salival mediante dispositivo autorizado y posterior análisis de laboratorio, y una alternativa, cuando aquella no sea posible, mediante reconocimiento médico o análisis clínicos.

2.- Los controles de drogas en las normas penales y procesales.

El Código Penal establece en el art. 379.2:

“...será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.”

La Reforma de la L.E.Crim. (L.O. 5/10 de 22 de Junio), modificó el apartado 1.7. ^a del artículo 796, que quedó redactado como sigue:

“7.ª La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Los elementos esenciales y diferenciadores con la norma administrativa son:

- a) En el ámbito penal (art. 379.2) el sujeto responsable sólo puede ser el conductor de un vehículo a motor o ciclomotor, no “*cualquier vehículo*”.
- b) No se establece ningún tipo de tasa de drogas en el organismo del conductor, a partir de la cual se pueda presumir la existencia de delito. Lo determinante en el ámbito penal, es si existe o no influencia en la conducción.
- c) Las pruebas se practicarán por los “*por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica*”. En consecuencia, sólo los agentes que acrediten esa formación específica podrán realizarlas.
- d) El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, se determinan en el propio art. 796.7 de la LECrim, en la Circular 10/2011 de la FGE, el Oficio del Fiscal de Sala y esta Instrucción.

3.- Criterios de remisión a la vía penal: supuestos de levantamiento de atestado

Como hemos dicho anteriormente, recae en el agente de la Policía Judicial de Tráfico que actúa en el caso concreto, en el lugar de la intervención, la responsabilidad de decidir si opta por continuar por la vía administrativa con la propuesta de sanción que corresponda, o continuar por la vía procesal/penal, levantando atestado para la Administración de Justicia.

Como se señala en el Oficio de 18 de julio, “*...es necesaria una labor de unificación y armonización en esta materia, dada la heterogeneidad que se observa en las diferentes Policias de Tráfico en cuanto a los criterios de derivación a la vía penal o pautas de actuación a la hora de levantar atestado por el delito de conducción bajo la influencia de drogas, de la que son indicativos los diferentes criterios de remisión contemplados en los instrumentos citados más arriba, por referencia, en esencia, a las tan reiteradas Instrucción 12/TV-73 de la DGT y a la Instrucción 1/2013 de la Fiscalía Superior de Andalucía. De ahí la necesidad, ya apuntada, de dar unas pautas o criterios uniformes, que acaben con la dispersión reinante y, por otro lado, lo suficientemente flexibles para garantizar en determinados supuestos el punto de vista o valoración del agente con formación específica, que es el que en definitiva se encuentra en la mejor situación para ponderar in situ la influencia de la ingesta de drogas en las facultades del sujeto.*

Por tanto, partiendo de los elementos diferenciadores antes expuestos, en referencia a los distintos apartados del Acta de Signos Externos que se unen en Anexo III a la presente Instrucción, por el Fiscal de Sala de Seguridad Vial se establecen unos criterios mínimos para la instrucción de atestados y posterior remisión a la vía penal, que garanticen una investigación judicial de los hechos. Estos criterios se estructuran en dos grupos, según se refieran a una conducción irregular, accidente o infracción de normas y los que se refieren a los controles preventivos de drogas. Su contenido se detalla en el apartado correspondiente del Protocolo de Actuación Policial, que se

adjunta como Anexo I.

4. - Los medios de prueba.

A la vista de lo expuesto, en el ámbito penal, *para la apreciación de la comisión de un delito del art. 379.2 CP no basta con acreditar la presencia de tóxicos en el organismo del sujeto, ni siquiera un determinado nivel o tasa de concentración, por elevado que sea, en nanogramos de la droga presente en sangre o fluido oral que no prueba la influencia en las facultades físicas y/o psíquicas del conductor. Para constatar esta última serán esenciales, en la mayoría de los casos, de una parte los signos externos que presentaba el conductor, lo que revela la importancia del acta o diligencia de signos que extiende el agente y justifica su formación específica legalmente exigida por el art. 796.1.7^a LECrim y, de otra, las anomalías, irregularidades o infracciones detectadas en la conducción o la participación del sujeto en un accidente.*

4.1.- El Acta de Signos Externos

Se trata de prueba documental fundamental en la imputación de un delito del ar. 379.2 CP, para transmitir al Fiscal y al Juez, la descripción de las condiciones psicofísicas en las que se encontraba el conductor, en el momento de la intervención policial. Sin perjuicio de otros medios de prueba que se citarán seguidamente.

Por tanto, se hace necesario *estandarizar o protocolizar, en la medida de lo posible, el acta de signos externos que ha de ser incluida en los atestados, de forma que la actuación policial sea uniforme en todo el territorio nacional, bajo la premisa de que contenga los signos necesarios y suficientes que, sin limitarse a una sola faceta de afectación, pero sin desbordar tampoco la operativa policial con un elenco excesivo e inmanejable, permita ya en sede judicial, una vez superada la fase policial de intervención, una posterior valoración por los médicos forenses que a su vez pueda servir para fundamentar la decisión del Ministerio Fiscal en orden al ejercicio o no de la acción penal y la posterior resolución jurisdiccional.*

Asimismo, debería servir, en la medida de lo posible, como un acta única para consignar signos externos de consumo no sólo de drogas, sino también de alcohol, en la medida en que en la práctica policial no son infrecuentes los casos en que se detectan unidos ambos tipos de sustancias.

En todo caso y en relación con los indicadores de atención, concentración y reacción -apartado F del acta de signos del Anexo III-, las Policias de Tráfico, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, no podrán realizar actos que signifiquen compelir al examinado a la realización de la prueba prevista en este apartado.

La elaboración de la citada Acta ha sido consensuada, y cuenta con el respaldo científico necesario, por lo que no deberá ser alterada.

4.2. El testimonio de los agentes y otros medios de prueba.

El Acta de Signos Externos no es más que una constatación por escrito de percepciones personales del agente que interviene. La calidad de la misma viene determinada por la formación específica que la LECrim., le exige a aquél, pero no le exime de acudir a la vista oral, al juicio, donde tampoco basta con la mera ratificación del Acta, sino que habrá de dar las explicaciones que se le quieran en su doble condición de testigo/perito.

Por otra parte las nuevas tecnologías permiten la aportación de modernos medios de prueba para una mejor investigación y resolución de los procesos. En el Oficio del Fiscal de Sala

de julio de 2019, se despejan las dudas sobre la grabación de imágenes de los signos externos del investigado, por parte de los agentes intervenientes.

El art. 588 quinquies a.1 LECrim, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/2015, de 15 de octubre, regula la captación de imágenes en lugares o espacios públicos, señalando que "La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos". Sobre esta medida señala la Circular 4/2019 FGE, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y localización, que frente a otras modalidades de investigación tecnológica más invasivas, se mantiene en manos de la Policía Judicial la capacidad de recurrir al empleo de dispositivos técnicos para la captación de imágenes en cuanto no se produce afectación a ninguno de los derechos fundamentales del artículo 18 de nuestro texto constitucional, de ahí que resulte innecesaria la autorización judicial para su utilización por la Policía Judicial pues efectivamente, desde hace tiempo la jurisprudencia venía considerando legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas (STS 968/1998, de 17 de julio; 67/2014, de 28 de enero; 409/2014, de 21 de mayo; y 200/2017, de 27 de marzo), con un alcance limitado a la finalidad de preparar el juicio (...) averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos (...) y la culpabilidad de los delincuentes (art. 299 LECrim), con las exigencias que derivan del principio de necesidad.

A mayor abundamiento señalamos que Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece en su Disposición transitoria cuarta *que los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*. Y en ésta se regula en el art. 11, 2.º que no será preciso el consentimiento del afectado cuando la cesión esté autorizada en una ley (a); o cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario ... el Ministerio Fiscal, o los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas (d).

De todo lo anterior afirmamos que los agentes pueden y deben, en la medida que sus recursos materiales lo permitan, completar la investigación de estos delitos con los nuevos medios de prueba descritos, siempre con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y la Circular 4/2009 de la FGE.

Tampoco al aportar estas pruebas quedan los agentes exentos de acudir a la vista oral, al juicio. *De acuerdo con la misma Circular 4/2019, para acreditar la autenticidad de la grabación es imprescindible –señala la STS 990/2016, de 12 de enero de 2017–, cuando ello es posible, su confrontación con el testimonio en el acto del juicio oral del operador que la obtuvo y fue testigo directo de la misma escena que filmó, señalando la STS 299/2006, de 17 de marzo, que la fuerza probatoria de la grabación le viene de la testifical de los policías que grabaron y que asistieron a juicio, donde pudieron ser contradictoriamente interrogados. Por lo que independientemente de visualizarla siempre será necesario el testimonio de los agentes en el plenario.*

5.- El Atestado y su documentación.

Los Agentes confeccionarán el atestado añadiendo las diligencias que sean necesarias para documentar la prueba de drogas, que consisten esencialmente en Acta de Detección de Drogas,

(Anexo II), el Acta de Signos Externos, (Anexo III), documentos de la Cadena de Custodia (Anexo IV) y documentos sobre la homologación y validez de los dispositivos de medidas (kits).

La Diligencia de Informe será suficientemente expresiva de las circunstancias del caso, y en los supuestos en los que se hubiera producido un siniestro, cualquiera que sea la gravedad del mismo, cuidarán de expresar, con criterios técnicos, la relación de causalidad entre el resultado y las condiciones en las que se encuentre el responsable, si ello fuere posible.

A la vista de todo ello y en función de las circunstancias probatorias concurrentes el Ministerio Fiscal decidirá si ejercita o no la acción penal.

6.- Disposición final

Por la presente Instrucción queda derogada la Instrucción 1/2013 de 20 de junio, de la Fiscalía Superior de Andalucía.

La presente Instrucción es desarrollo del oficio del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, de 18 de julio de 2019, al que nos remitimos para su completo análisis.

Sevilla, 6 de febrero de 2020
El Fiscal Delegado de Seguridad Vial para Andalucía, Ceuta y Melilla.
Fdo: Luis Carlos Rodríguez León
Visado
Granada, 6 de febrero de 2020
(firmado en original)
La Fiscal Superior de Andalucía



Fdo: Ana Tárrago Ruiz.

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA PERSECUCIÓN PENAL DEL DELITO DEL ARTÍCULO 379.2 CP POR LA CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS:

El objeto del presente protocolo es proporcionar las pautas de actuación policial en caso de que se instruya atestado por delito de conducción bajo la influencia de drogas del artículo 379.2 CP al existir indicios de su comisión conforme a los criterios de remisión a la vía penal que se señalan en el Oficio del Fiscal de Sala de 18 de julio de 2019, que se detalla más abajo. Tales pautas de actuación policial se ajustarán a las siguientes reglas:

Una vez interceptado el vehículo, A) por infracción o conducción irregular, B) tras accidente o C) en control preventivo, los agentes informarán al conductor de la obligación de someterse a las pruebas de drogas y de las consecuencias de su negativa.

En este momento inicial de toma de documentación del conductor e información del control en su caso, los agentes comenzarán a examinar y describir los signos externos generales más específicos que muestre o presente el conductor.

Distinguiremos los siguientes supuestos que en la práctica pueden aparecer:

A) EL CONDUCTOR ACCEDE A REALIZAR LA PRUEBA:

En todo caso se practicará en primer lugar la prueba de alcoholemia con etilómetro homologado con los requisitos ya conocidos:

1.- Si el resultado de la prueba de alcoholemia, en las dos mediciones, es superior a 0.60 mg/l en aire espirado (una vez practicada la deducción de errores del aparato, conforme a las normas de Metrología), se formulará el atestado correspondiente en la forma habitual, imputando un delito del art. 379.2. CP. En estos casos **NO SE REALIZARÁN LAS PRUEBAS DE DROGAS**.

2.- En los casos en que existan signos externos de consumo de drogas y la tasa obtenida en el etilómetro sea cero, o la tasa sea inferior a 0.60 y exista desproporción entre la tasa medida y los signos que presenta, o éstos sean propios de consumo de drogas y no de alcohol, **SE REALIZARÁN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE DROGAS**. Se habrá de valorar asimismo, a juicio del agente, la recomendación de realizar las pruebas de detección de drogas en caso de accidente, en el supuesto de que las pruebas de alcoholemia den resultado negativo y aun cuando el presunto infractor no presente signos externos de consumo de drogas.

En los supuestos del nº 2, los agentes intervenientes deberán realizar las pruebas del art. 796.1.7 de la L.E.Crim., si tienen los equipos y la titulación acreditativa de formación específica, o las pruebas de los arts. 14.3, segundo párrafo, de la LSV y 28 del R.G.Cir., si no tienen los equipos o la titulación.

Éstas últimas pruebas de los arts. 14.3, segundo párrafo, de la LSV y 28 del RGCir, sólo podrán llevarse a cabo en los supuestos del artículo 21.a/, b/ y c/ del RGCir. -caso de accidente, infracción o maniobras irregulares y siempre que existan signos de consumo, sin que en ningún caso pueda acudirse a esta vía para la realización de controles preventivos-, todo lo cual se hará constar en el atestado consignando las causas que las justifican.

La regla general será por tanto la práctica de la PRUEBA SALIVAL del art. 796.1.7 de la L.E.Crim. y sólo en caso de imposibilidad, la de los vigentes arts. 14.3, segundo párrafo, de la LSV y 28 del RGCir., lo que también se hará constar en el atestado.

Desarrollo de la prueba

A.- En el caso de que se realicen las PRUEBAS DEL ART. 796.1.7 DE LA L.E.CRIM.y se instruya atestado por existencia de indicios de la comisión del delito del artículo 379.2 CP conforme a los criterios que luego se dirán, las mismas consisten en someter al conductor a un **test salivar** **indiciario** mediante la toma de una muestra de saliva que, analizada en el equipo portátil, arrojará un resultado. Si el mismo es **negativo y el conductor no presenta signos de haber consumido drogas** se dará por finalizada la prueba. Si es **positivo o el conductor presenta signos de influencia por consumo de drogas**, se procederá de la siguiente manera:

1.- Se tomará una **segunda muestra**, (hay aparatos que las toman simultáneamente), como garantía de la primera y los agentes informarán al conductor que ésta será enviada para su análisis a un laboratorio homologado, garantizándose la cadena de custodia.

2.- La muestra obtenida se **custodiará conforme a los protocolos médico-legales de cadena de custodia, cumpliendo lo previsto en la ORDEN JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses**, aun cuando las muestras se enviaran a otro laboratorio homologado diferente del citado Instituto, y en tanto no exista otra normativa que la sustituya, y **se enviará a un centro toxicológico o laboratorio médico homologado** y previamente determinado, para que realice el análisis de la sustancia detectada. **Se cumplimentará toda la documentación de cadena de custodia que se incluye como Anexo III a este Protocolo.**

3.- De acuerdo con el artículo 796 L.E.Crim. y 28 del R.G.Cir., se **informará al conductor de que tiene derecho a contrastar el resultado positivo mediante análisis de sangre, orina u otros análogos** que el personal del Centro Médico estime más adecuados. No obstante, vista la remisión expresa que el art. 796.1.7a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace a las normas de seguridad vial, de conformidad con el art. 14.5 de la LSV, y dado que el conductor tiene derecho a solicitar la prueba de contraste pero no a elegir la matriz concreta en que ha de practicarse, ésta consistirá preferentemente en análisis de sangre salvo causas excepcionales debidamente justificadas, por lo que los agentes advertirán previamente al personal facultativo sobre esta circunstancia, al ser la sangre la única matriz que permite excluir falsos positivos y acreditar un consumo reciente.

4.- Se procederá a cumplimentar el **acta de detección de drogas que se adjunta como Anexo I a este Protocolo.**

5.- Se procederá a cumplimentar el **Acta de Signos Externos que se adjunta como Anexo II a este Protocolo.**

6.- Se adjuntarán los **comprobantes**, (tiques), que emitan los aparatos, tanto de las pruebas de alcohol como de drogas.

7.- Se adjuntará la **documentación** que acredite el correcto funcionamiento de los aparatos utilizados.

8. Se procederá a la **inmovilización cautelar del vehículo** ex artículos 104 de la LSV y 28.1.b/y c/, por remisión al artículo 25, ambos del RGcir. (a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada).

B.- Si se ha optado por las PRUEBAS DE LOS ARTS. 14.3, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LSV Y 28 DEL R.G.CIR. se procederá de la siguiente forma:

1.-Se requerirá al conductor para el **traslado al Centro Sanitario** más próximo donde pueda ser objeto del reconocimiento médico y análisis antes citados, bajo apercibimiento de incurrir en delito del artículo 383 CP si se niega a someterse a las pruebas. En caso de **negativa abierta al traslado** se instruirá atestado al menos por el citado delito, extendiendo diligencia expresiva del requerimiento, apercibimientos y negativa, cumplimentando en todo caso el acta de sintomatología que justifica el requerimiento. No procede la detención para traslado al centro sanitario por cuanto ya se ha negado a la prueba.

2.- Si accede al traslado al centro sanitario, se le requerirá para que se someta al **reconocimiento médico** que es la razón del traslado, también con el apercibimiento de incurrir en delito del artículo 383 CP.

En caso de **negativa a ser reconocido** se instruirá atestado al menos por el citado delito extendiendo diligencia expresiva del requerimiento, apercibimientos y negativa, cumplimentando en todo caso el acta de sintomatología que justifica el requerimiento.

3.- En caso de **sometimiento voluntario al reconocimiento** el facultativo hará constar los signos o síntomas que aprecie sobre el consumo o la influencia de drogas en el individuo, siendo su intervención obligatoria cuando se produce el traslado. Corresponde al facultativo decidir las analíticas (sangre, orina u otros análogos) que han de practicarse, sin perjuicio de que los agentes puedan advertir previamente al facultativo sobre la preferencia de la analítica en sangre al ser la única matriz que permite inferir un consumo reciente y excluir falsos positivos. En caso de que el **conductor consienta expresamente el sometimiento a las analíticas** se hará constar así por diligencia especial unida al atestado en que se consignará la firma del interesado; **en caso contrario, se requerirá autorización judicial** pues, a diferencia del reconocimiento que es prueba superficial y no invasiva, las analíticas lo son. **En caso de que, obtenida la preceptiva autorización judicial, el conductor se niegue abiertamente a ellas** tras ser apercibido de incurrir en delito del artículo 383 y/o 556 CP, se instruirá atestado al menos por el citado delito extendiendo diligencia expresiva de la notificación del auto judicial, requerimiento, apercibimientos y negativa, cumplimentando en todo caso el acta de sintomatología.

B/ EL CONDUCTOR SE NIEGA A REALIZAR LAS PRUEBAS

1.- Si el conductor requerido a someterse a las pruebas **se niega a realizar las pruebas de alcoholemia**, será informado de la obligación de someterse legalmente a ellas y apercibido de que su negativa puede ser constitutiva de delito del artículo 383 CP. En caso de que persista en su negativa se instruirá atestado al menos por tal delito.

2.- Si **se niega a realizar las pruebas de drogas del artículo 796 LEcRim**, ya sea a realizar el test salival indiciario o a facilitar la segunda muestra de saliva para ser analizada en el laboratorio homologado, será informado de la obligación de someterse legalmente a ellas y apercibido de que su negativa puede ser constitutiva de delito del artículo 383 CP. En caso de que persista en su negativa se instruirá atestado al menos por tal delito.

3.- Si **se niega a realizar las pruebas de drogas del artículo 28 R.G.Cir.**, se procederá de la forma ya señalada en el apartado anterior.

4.- Aunque el conductor **se niegue a realizar los dos tipos de pruebas** –alcoholemia y drogas– existirá un único delito del art. 383 CP.

5.- Si el conductor requerido a someterse a las pruebas **se niega a realizar las pruebas de alcoholemia y acepta las de drogas, o viceversa**, será informado de la obligación de someterse legalmente a ellas y apercibido de que su negativa puede ser constitutiva de delito del artículo 383 CP, ya que el conductor no puede escoger las pruebas a las que quiera someterse. En caso de que persista en su negativa se instruirá atestado al menos por tal delito.

6.- **En todo caso, se cumplimentará el Parte de Detección de Drogas, el Acta de Signos Externos y se procederá a la inmovilización del vehículo** según lo establecido en el artículo 104 de LSV y artículos 25.2 y 28.1.b/ y c/ del RGCir.

Para poder imputar delito del art. 383 del C.P., es imprescindible que exista la advertencia expresa al conductor de la responsabilidad en que puede incurrir en caso de no hacerlo y, concretamente de la posibilidad de incurrir en un delito de desobediencia. También es necesario que la negativa del conductor sea abierta y clara. No obstante los agentes imputarán el delito del art. 383 del C.P., para su valoración por el Fiscal y el Juez competente en los casos de conductores que aparentan comportamiento de sumisión a las pruebas con una actitud fraudulenta, simulando las mismas.

C/ SALIVACIÓN INSUFICIENTE O IMPOSIBILIDAD DE SALIVAR.

1.- En aquellos improbables casos en que el **conductor no salive lo suficiente** o de cualquier forma obstaculice la prueba de manera tal que impida su realización y, a juicio de los agentes, esta imposibilidad

comporte una **actitud voluntaria del sujeto**, éste será informado de la obligación de someterse legalmente a las pruebas y apercibido de que su negativa puede ser constitutiva de delito del artículo 383 CP. En caso de que persista en su actitud se entenderá que existe negativa a la realización de las pruebas y se instruirá atestado, documentando este extremo, al menos por delito del artículo 383 CP, cumplimentando siempre el Acta de Detección de Drogas y el Acta de Signos Externos.

2.- Si a juicio de los agentes la **imposibilidad de salivar es real** se podrán practicar las pruebas de los arts 14.3, segundo párrafo y 28 del R.G.Cir, procediendo en la forma ya señalada.

D/ACTUACIÓN SEGÚN EL RESULTADO DE LA PRUEBA:

Siguiendo los criterios establecidos en el Oficio del Fiscal de Sala de 18 de julio de 2019, según los casos se procederá:

1.- Conducción irregular, accidente o infracción de normas:

Procederá la remisión a la vía penal, instruyéndose el oportuno atestado por el delito del art. 379.2 CP en su modalidad de conducción bajo la influencia de drogas:

1.- Cuando el conductor que arroje resultado positivo a la prueba salival sea responsable de un accidente, cualquiera que sea su alcance, o haya observado una conducción manifiestamente irregular acompañada de infracciones tipificadas como graves o muy graves en la LSV, siempre que concurra cualquiera de los signos externos o indicadores de afectación del acta anexa, especialmente si se trata de cualquiera de los comprendidos en los apartados D (desorientación temporal, espacial o personal), E (aspectos motóricos: coordinación y deambulación), F (capacidad de reacción, atención y concentración) o G (percepción visual y auditiva).

2.- Cuando no concurra alguna de las circunstancias del apartado anterior pero en atención al número de signos detectados y su intensidad, características del accidente o norma infringida, se considere por el agente en valoración conjunta que el sujeto sometido a las pruebas se encuentra influenciado por el consumo de drogas en sus facultades psicofísicas necesarias para una conducción segura.

2.- Controles preventivos:

En estos casos procederá la instrucción del oportuno atestado con remisión a la vía penal por el delito del art. 379.2 CP en su modalidad de conducción bajo la influencia de drogas:

1.- Cuando concurra cualquiera de las siguientes combinaciones de signos externos o indicadores de afectación del acta anexa:

a) combinación acumulada de cualquiera de los signos comprendidos en los apartados D (desorientación temporal, espacial o personal) + E (aspectos motóricos: coordinación y deambulación) + F (capacidad de reacción, atención y concentración) + G (percepción visual y auditiva), supuestos en que la influencia es indiciariamente máxima: D+E+F+G.

b) combinación acumulada de cualquiera de los signos comprendidos en los apartados E (aspectos motóricos: coordinación y deambulación) + F (capacidad de reacción, atención y concentración) + G (percepción visual y auditiva), supuestos en que la influencia es indiciariamente muy grave o grave: E+F+G.

c) combinación acumulada de cualquiera de los signos comprendidos en dos de los apartados C (habla y expresión verbal), D (desorientación temporal, espacial o personal), E (aspectos motóricos: coordinación y deambulación), F (capacidad de reacción, atención y concentración), G (percepción visual y auditiva), supuestos en que existen indicios de influencia, como mínimo menos grave, que han de ser depurados en

sede judicial: C+E, o D+G, o D+E, o E+G, etc.

2.- Cuando no concurra ninguna de las combinaciones de signos externos del apartado anterior, pero en atención al número de los detectados y a su intensidad, se considere por el agente en valoración conjunta que el sujeto sometido a las pruebas se encuentra influenciado por el consumo de drogas, en sus facultades psicofísicas necesarias para una conducción segura.

En el **resto de supuestos** en que no concurran las anteriores condiciones **no se procederá por la vía penal**, dejando a salvo la competencia de los agentes para la formulación, en su caso, de denuncia administrativa por infracción muy grave del artículo 77.c/ de la LSV.

E/ ACTUACIÓN CON MENORES

Respecto a la realización de las pruebas a los menores de edad no existen especificaciones propias y únicamente habrá que tener en consideración las especialidades que establece la Ley 5/2000 de 12 de enero Responsabilidad Penal de los Menores, (Ref. L.O. 7 y 9/2000) y Directrices de la F.G.E.

En el supuesto extremo en el que fuera necesaria la detención, la policía notificará de forma inmediata al Fiscal, (de guardia de menores), en el momento en que esta se produzca, y con información puntual sobre los motivos y circunstancias de la misma, se atendrá a lo que disponga el Fiscal.

F/ SOLICITUD DE PRUEBA DE CONTRASTE Y ACTUACIÓN EN CASOS DE SINIESTROS CON LESIONADOS.

A.- La prueba de contraste es un derecho del investigado, que nace una vez practicadas las pruebas legal y reglamentariamente establecidas. No existirá tal derecho si no se realizan aquellas, pues no hay nada que contrastar. Art. 14.5 de la LSV, art. 28 1.a) RGCir y art. 796.7^a de la LECrim.

Esta prueba de contraste es parte de su derecho de defensa, consagrado como derecho fundamental en el art. 24 de la Constitución Española:

1.- *"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa..."*

En consecuencia si fuera solicitada la prueba de contraste por el investigado, los agentes cuidarán de facilitar, con la mayor diligencia, el cumplimiento de dicho derecho, con el traslado al centro sanitario más próximo que tenga los medios adecuados para la práctica de dicha prueba. (extracción y remisión de la prueba al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses se Sevilla, en las condiciones que se especifican en el Anexo V)

B.- Lesionados. En los supuestos en los que se produce un siniestro vial con resultado de lesiones que requieran asistencia médica urgente al investigado, que impidan la práctica de las pruebas de alcohol y/o drogas por cualquier causa, se estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación firmado en 2013, por la Consejería de Salud y la Fiscalía Superior de Andalucía, que figura en el Anexo V.

ANEXO II
ACTA DE DETECCIÓN DE DROGAS

El Policía Judicial de Tráfico nº _____, en posesión de la titulación oficial (*adjuntar titulación o certificación de la misma*) expedida por _____ en fecha _____, CERTIFICA la práctica de la prueba de detección de drogas que sigue:

En (LOCALIDAD), a las _____ horas del _____ (DIA-MES AÑO) por el Perito antes citado se requiere a:

D. _____ con (DNI, NIE, Pasaporte, etc.) nº _____, nacido el _____ en _____ hijo de _____ y _____, con domicilio en _____, calle, plaza, etc. _____ teléfono _____, como conductor del vehículo _____ matrícula _____ y provisto de Licencia o Permiso de Conducción nº _____ de la clase _____, expedido en _____, el _____ y válido hasta _____, para que se someta a PRUEBA DE DETECCIÓN DE DROGAS EN FLUIDO ORAL, a lo cual se le informa de que está obligado en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 796.1.7º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 14 del R. D. L. 339/90 sobre la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como lo dispuesto en los artículos 20 al 28 del R. D. 1428/2003 Reglamento General de Circulación, advirtiéndole de que la negativa a someterse a la práctica de la prueba podrá ser considerada como un delito contra la Seguridad Vial del artículo 383 del vigente Código Penal.

Se informa al interesado de que si el test o prueba indicaría resultara positivo o aquél presentara signos de consumo de drogas, quedará obligado a facilitar una segunda muestra de saliva en cantidad suficiente para ser analizada en laboratorio homologado, y que la negativa a facilitarla podrá ser también considerada como un delito contra la seguridad vial del artículo 383 del Código Penal.

Asimismo, se informa al interesado de que, si la prueba indicaría resultara positiva, podrá contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados, que consistirán preferentemente en análisis de sangre salvo causas excepcionales debidamente justificadas. La persona interesada tendrá que depositar el importe de los análisis. Si el resultado de la prueba de contraste es positivo, el importe servirá para cubrir los gastos; por el contrario, si el resultado es negativo se le devolverá el depósito.

Si el resultado del análisis de la segunda muestra de saliva por el laboratorio homologado fuera positivo la Jefatura Provincial de Tráfico o el Ayuntamiento competente podrá iniciar el correspondiente expediente sancionador administrativo. Asimismo, si procede se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente a los efectos oportunos.

REALIZACIÓN DE LA PRUEBA

Tras ser informado de la normativa aplicable a las pruebas de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas:

- Se niega a realizar el test indiciario salival

- Accede voluntariamente a su realización

RESULTADO OBTENIDO EN EL TEST INDICIARIO SALIVAL, PRIMERA PRUEBA,
efectuada con el dispositivo indiciario marca _____ modelo _____ número de serie _____ :

Resultado Positivo a:

OPIACEOS (OPI)	ANFETAMINAS (AMP)	COCAINA (COC)	
BENZODIACEPINAS	METAANFETAMINAS (MAMP)	CANNABIS (THC)	

A la vista del resultado positivo de la primera prueba, se requiere al conductor a realizar la segunda prueba obligatoria facilitando saliva suficiente para análisis en laboratorio homologado. El interesado:

- Se niega a facilitar la segunda muestra de saliva

- Accede voluntariamente a facilitarla

Una vez obtenida la muestra se le instruye sobre el derecho que le asiste a realizar prueba de contraste. El interesado manifiesta su deseo de:

SI - NO realizarla.

El Policía Judicial de Tráfico actuante certifica que la muestra obtenida es tratada conforme al protocolo y cadena de custodia cuya documentación se incorpora al Atestado.

Firma el Policía Judicial de Tráfico

Firma el interesado

ALEGACIONES Y OBSERVACIONES

AÑADIR LOS TIQUES IMPRESOS DEL DROGOTEST

ANEXO III

	ACTA DE SIGNOS EXTERNOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INFLUENCIA DE DROGAS EN LA CONDUCCIÓN	NÚMERO DE DILIGENCIAS PENALES NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	
---	--	--	--

Acta de signos externos observados en: D/Dº _____ con DNI/NIE/PAS/DOI nº _____, a las _____ horas del día _____; en el Km./Nº _____ de la carretera/calle _____, término municipal de _____ (_____) y partido judicial de _____.
--

PRUEBAS REALIZADAS			SUSTANCIAS DETECTADAS	
ALCOHOLEMIA	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO		1º/ mg/L a las horas
INDICIARIA DE DROGAS	<input type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> POSITIVO <input type="checkbox"/> NEGATIVO	

MOTIVO DIFERENCIADOR QUE JUSTIFICA LA PRACTICA DE ESTAS PRUEBAS			
Las presentes pruebas se realizan debido a (art. 21 Reglamento General Circulación):			
<input type="checkbox"/> ACCIDENTE	<input type="checkbox"/> INFRACCIÓN	<input type="checkbox"/> SÍNTOMAS	<input type="checkbox"/> CONTROL PREVENTIVO

INFORMACIÓN PREVIA SOBRE INGESTA DE MEDICACIÓN				
¿Se encuentra tomando algún tipo de sustancia o medicación?		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
Nombre completo del fármaco y cantidad en ml/cucharadas o mg/comprimidos				
Dosis habitual:		<input type="checkbox"/> MAÑANA	<input type="checkbox"/> TARDE	<input type="checkbox"/> NOCHE
¿A qué hora tomó la última dosis?				
¿Motivo para dicho consumo? (información voluntaria)				
¿Ha consumido alguna cantidad de alcohol con dichos fármacos?		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
		¿Cantidad y tipo de bebida?		
¿Hace cuando tiempo?				

SIGNOS EXTERNOS:

A.- ACTITUD Y COMPORTAMIENTO:			
Actitud ante las preguntas y las pruebas que se le solicitan	Dominio del idioma:	<input type="checkbox"/> Domina el castellano o lengua cooficial pero no comprende lo que se le indica o <input type="checkbox"/> Le cuesta mucho trabajo que entienda lo que se le plantea <input type="checkbox"/> No domina el castellano o lengua cooficial	
	<input type="checkbox"/> Colabora voluntariamente		
	<input type="checkbox"/> Muestra un trato correcto y respetuoso		
	<input type="checkbox"/> Se muestra reticente, poco dispuesto y evitativo (dice estar dispuesto a colaborar pero recurre a excusas constantes para evitar la valoración)		
	<input type="checkbox"/> Agresivo verbalmente (increpa a los agentes, insulta, detallar sus palabras):		
	<input type="checkbox"/> Agresivo físicamente (dicha agresión física puede dirigirse contra si mismo, los agentes o los acompañantes del conductor)		
	<input type="checkbox"/> Mantiene una actitud estuporosa (no reacciona ante las preguntas y las solicitudes que se le realizan)		
	<input type="checkbox"/> Se muestra adormilado		
	<input type="checkbox"/> Se muestra contento o eufórico		
	Otras observaciones: (detallar)		

B.- ASPECTO EXTERNO:			
Aspecto corporal general	Presenta heridas	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Otras observaciones: (detallar)
	Se rasca continuamente	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
	Sudoración inapropiada	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
	Respiración superficial	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
Aspecto de la cara	Color pálido	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Otras observaciones: (detallar)
	Muy enrojecida	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
	Nariz enrojecida	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
	Esnifa constantemente	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
Vestidos	Desarreglados	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Otras observaciones: (detallar)
	Sucios	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
Otros	Olor/halitosis alcohólica	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Otras observaciones: (detallar)
	Olor a cannabis	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	

C.- HABLA Y EXPRESIÓN VERBAL							
Clara y lógica	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Voz baja y rasposa	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Otras observaciones: (detallar)	
Titubeante	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Gritos o volumen elevado	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
Pastosa	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Repetición frases o ideas	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
Incoherencias	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Locuacidad, no para de hablar	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
Dificultosa, lentificada o mal articulada	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Tiempos muy elevados o falta de respuesta a las preguntas planteadas	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		

D.- ORIENTACIÓN TEMPORAL, ESPACIAL Y PERSONAL							
Sabe determinar la hora aproximada	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Conoce el día del mes	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
Sabe indicar día de la semana	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Conoce el año en curso	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
Sabe determinar donde se encuentra	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Sabe determinar el destino de su viaje	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
Sabe determinar el origen de su viaje	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Aporta datos sobre ruta viaje prevista	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
Facilita su nombre y apellidos	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Facilita su fecha nacimiento (día, mes y año)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
Conoce su edad cronológica	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Indica su dirección (localidad, calle, nº...)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		

E.- ASPECTOS MOTÓRICOS: COORDINACIÓN Y DEAMBULACIÓN							
Signos y otros detalles observados durante la intervención	Coordinación y deambulación correcta	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Otras observaciones: (detallar)			
	Incapacidad mantenerse en pie	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Oscilaciones verticalidad cuerpo	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Pérdida/s de equilibrio	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Movimientos descoordinados o inconexos	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Movimientos excesivamente rápidos	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Movimientos excesivamente lentificados	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Mala coordinación ojo mano (caída objetos)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Tremores generalizados	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Tremores de piernas o manos	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
Deambulación en línea recta	Se desvía excesivamente de la linea	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Utiliza los brazos para mantener el equilibrio	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
	Gira de forma incorrecta	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				

F.- CAPACIDAD DE REACCIÓN, ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN							
Dificultades para contar hasta 20 de dos en dos dígitos (2,4,6,...,20)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Otras observaciones: (detallar)				
Dificultades para contar desde 20 hacia atrás de tres en tres dígitos (20,17,14...)	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO					

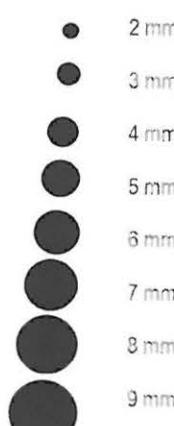
Dificultades en la lectura de la siguiente serie de letras. El conductor debe dar un golpecito con la mano cada vez que se diga la letra "A":

F B A C M N A A J K L B A F A K D E A A A K A M O F A A B

Resultado (prueba no superada si ≥ 2 errores):

Otras observaciones: (detallar)

G.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA:

Hace referencia a ver o haber visto fenómenos que no son viables de visualizar en ese momento			<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Hace referencia a oír o haber oido voces o ruidos que no son viables en ese momento			<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Conjuntiva enrojecida o con edema		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	TABLA DIAMETROS PUPILARES 
Ojos brillantes/llorosos/vidriosos		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
Movimientos oculares de seguimiento: ¿Existe brusquedad y/o espasmo en el movimiento?		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
¿Aparición de nistagmo amplio, evidente y continuo?		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
¿Aparición de nistagmo a 45 grados?		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
Diámetro pupilar	Contracción en ambos ojos (≤ 2 mm)	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
	Dilatación en ambos ojos (≥ 6 mm)	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
	Ambos ojos presentan un diámetro aproximado de: _____ mm		
Reacción pupilar a la luz: Enlentecida o apenas perceptible		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
Otras observaciones: (detallar)			

H.- OTROS SIGNOS, OBSERVACIONES Y DATOS DE INTERÉS:

PARECER DE LOS AGENTES RESPECTO A LA POSIBLE INFLUENCIA

CONCLUSIÓN FINAL.- VALORACIÓN DEL AGENTE CON FORMACIÓN ESPECÍFICA

En base a las pruebas realizadas, signos observados y demás detalles, el agente llega a la siguiente conclusión	<input type="checkbox"/> No se aprecian signos en el examinado que indiquen la influencia de drogas en la conducción
	<input type="checkbox"/> Se aprecian algunos signos en el examinado que pudieran indicar la influencia de drogas en la conducción
	<input type="checkbox"/> Se aprecian signos evidentes en el examinado que indican la influencia de drogas en la conducción
	<input type="checkbox"/> Otra: (detallar)

El resultado del análisis en el laboratorio de la prueba confirmatoria se remitirá en diligencias ampliatorias cuando se reciba el mismo.

Y para que conste se extiende la presente en el lugar, fecha y hora consignados al inicio, siendo firmada por: (cumplimente donde corresponda)

<input type="checkbox"/> El/la agente con formación específica núm.: _____	<i>(Firmas)</i>
<input type="checkbox"/> El/la agente con formación específica núm.: _____	

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO DE CADENA DE CUSTODIA DE MUESTRAS OBTENIDAS EN PRUEBAS DE CONSUMO DE DROGAS.

1.- La muestra se recogerá y posteriormente se depositará en el recipiente al efecto, una vez que el test indicario haya dado resultado positivo.

2.- El recipiente se precintara con una etiqueta donde siempre aparecerá el número de muestra,

3.- La muestra, se guardará en los recipientes y sobres que proporciona el fabricante de los kits preparado para el transporte, que a su vez será también precintado con cinta adhesiva, de manera que cualquier manipulación que pueda realizarse, sea percibida por cualquiera de los miembros que constituyan la cadena de custodia.

En el sobre se reseñará igualmente el número de muestra, día y hora, así como la identificación del agente que realiza la toma.

4.- La patrulla actuante entregará el sobre conteniendo el envase al mando policial que corresponda, quién lo depositará en el contenedor adecuado a las condiciones necesarias para la conservación de la muestra en tanto en cuanto se produce el traslado al laboratorio responsable de su análisis. Conforme a la ORDEN/JUS/1291/2010.

El contenedor se encontrará cerrado con llave, la cual permanecerá siempre bajo la custodia del responsable antes mencionado.

5.- En tanto en cuanto, permanezca la muestra en la Unidad a la espera de su traslado al laboratorio, siempre que se produzca un cambio en la custodia (relevos entre turnos), conllevará la firma en el documento creado para justificar la cadena de custodia.

6.- El traslado al laboratorio concertado, (homologado), se realizará por el agente que hará directamente la entrega en el mismo, o a través de la empresa de transporte contratada al efecto, que cumpla con los requisitos necesarios de conservación y custodia.

7.- El documento de custodia acompañará a la muestra en todo momento, quedando en última instancia una copia en el laboratorio y otra en posesión del policía que efectúa la entrega con objeto de archivarla y así poder responder a posibles reclamaciones sobre este aspecto concreto. Cualquier rotura que se realice de los precintos quedará reflejada en el documento de cadena de custodia, con el motivo por el cual se ha producido la incidencia. Conforme a la ORDEN/JUS/1291/2010.

8.- Con objeto de asegurar la información sobre las pruebas realizadas se creará un libro de registro que contendrá cuanto menos la siguiente información:

Fecha de ingreso de la muestra en la Unidad; Número de consecutivo de la muestra que coincidirá con el número de identificación; Infractor; Lugar de la recolección; Identificación del agente; Fecha y hora de la recolección; Cadena de custodia; Resultado del análisis.

9.- Se adjuntan los documentos establecidos en la ORDEN/JUS/1291/2010 que acompañaría a la muestra desde su entrega en la Unidad hasta la recepción en el laboratorio.

ANEXO V

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

CENTROS MEDICOS CONSEJERIA DE SALUD DE ANDALUCIA

1. Origen de la actuación

1.- El personal sanitario de las Unidades de Cuidados Críticos y Urgencias de los Centros Hospitalarios, deberá practicar las pruebas que se recogen en los siguientes apartados, a requerimiento de la autoridad judicial, a requerimiento de agentes de cuerpos policiales (en esta materia agentes de la Guardia Civil de Tráfico y Policía Local) previo consentimiento del paciente, o a petición del propio interesado.

2.- Teniendo en cuenta que la efectividad de estos análisis dependen, muy especialmente, del tiempo de presencia del alcohol y otros tóxicos en sangre, el personal sanitario dará preferencia en Urgencias a esta intervención salvo supuestos de mayor gravedad.

3.- Cuando la actuación tenga como origen una orden judicial, se estará al contenido de lo dispuesto en la resolución judicial que así lo ordene.

4.- Cuando la actuación tenga su origen en el requerimiento de los agentes de tráfico, el personal facultativo procederá a registrar en la historia clínica el motivo de la petición.

En la Historia de Salud Digital se recogerá la exploración del paciente (ya sea conductor, acompañante o viandante), de cara a cumplir con los aspectos legales:

A) - Anamnesis

- Antecedentes personales relacionados con hábitos de consumo de alcohol

B) -Exploración física

- Inspección
 - a. Constitución física
 - b. Lesiones externas
 - c. Vestuario
 - Normal
 - Desarreglado
 - d. Facies
 - Palidez
 - Enrojecimiento
 - e. Fétor
 - Etílico
 - Otro tipo
 - f. Estado pupilar
- Examen neurológico
 - g. Visión
 - h. Audición
 - i. Comunicación verbal (forma de lenguaje)
 - j. Coordinación motora
 - k. Funciones cerebrales superiores
 - Memoria
 - Atención
 - Aturdimiento
 - Deshibición
 - Labilidad emocional
 - Tristeza, exaltación, euforia, agresividad

C) - Alcoholemia: extracción de muestras de sangre para su remisión al laboratorio correspondiente.

D) - Drogas y otros tóxicos: las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis de sangre que el personal facultativo del Centro sanitario al que sea trasladado aquélla, estimen más adecuados.

5.- Cuando la actuación tenga su origen a petición del propio ciudadano, se trata de prueba de contraste, sobre la ya realizada por los agentes o por personal sanitario, ya sea sobre alcohol o sobre drogas y otros tóxicos, debiendo practicarse extracción de muestras de sangre para su remisión al laboratorio homologado correspondiente.

6.- Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del Centro Médico al que fueran evacuados decidirá las que se hayan de realizar. En todo caso se incluirá la descripción de los síntomas externos que presente el paciente, así como la intensidad o relevancia de los mismos, como se indica en el apartado 4.

2. Obtención de la muestra.

1.- Se realizará la extracción de dos muestras de sangre de 5 ml, preferentemente en tubos con fluoruro sódico (usados normalmente para las curvas de glucemia). Si no se dispone de este tipo de tubo se puede utilizar, alternativamente, tubos con EDTA tri-potásico (de uso normal para los hemogramas).

2.- La limpieza de la zona de venopunción nunca se realizará con alcohol, o con sustancias o medios que la contengan, pudiendo emplearse agua y jabón, cloruro de benzalconio, solución de povidona yodada o cualquier otro desinfectante, pero dejando secar previamente.

3.- Los DUE procederán al etiquetado de las muestras, de acuerdo con el sistema habitual del servicio de Extracción y Toma de Muestras. La etiqueta abarcará un tramo del envase y otro del tapón, colocada de tal modo que si alguien intentase abrir el envase la etiqueta se rompiera. Esta se registrará en el impreso Modelo 1 (impreso para toma de muestras y posterior determinación de alcoholemia, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas).

3. Entrega y conservación.

Una vez registrados los datos, el DUE procederá a la remisión de las mismas por el sistema que tenga al uso el centro hospitalario, siempre manteniendo la cadena de frío y custodia, al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de Sevilla o laboratorios homologados correspondientes para que procedan a realizar los análisis pertinentes y remitir los resultados a los órganos judiciales o administrativos correspondientes (Sevilla).

4.- Registro

El Modelo 1 adjunto es el establecido como documento a cumplimentar para el control de la toma de muestras y posterior determinación de alcoholemia, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas. En él figura la totalidad de los datos requeridos para este tipo de actuación.

5.- Consentimiento expreso.

a) Si el paciente está consciente:

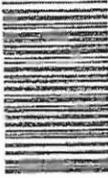
En todo caso es imprescindible el previo consentimiento expreso del paciente, quedando debidamente documentado. Caso de negativa del paciente será necesaria orden judicial.

b) Si el paciente no está consciente o está lesionado y requiere atención sanitaria:

No puede realizarse extracción de sangre con la finalidad exclusiva de prueba, salvo orden judicial que así lo disponga.

Si, se ha realizado una extracción de sangre con finalidad terapéutica y el paciente no ha prestado su consentimiento para que sobre ella se realice la prueba, o no puede prestarlo por su situación, cuidará el personal sanitario de conservar, a disposición del Juez competente, cantidad suficiente para realizar las pruebas si éste lo ordenare, lo que se hará constar expresamente en el parte de asistencia que se remita al Juzgado de Guardia, señalando que conservará la muestra a disposición del Juzgado durante 72 h.

Modelo1

 <p>JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD</p>	<p>HOSPITAL</p>
<p>HOJA DE REGISTRO EXTRACCION DE MUESTRAS DE SANGRE PARA PRUEBAS DE ALCOHOL Y/O DROGAS</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="flex: 1;"> <p>NUHSA:AN0449028882 FERNANDO DE LOS REYES, EL BUEYERO Urgencias N.H.C.:2051292 F.NAC.:05/05/1969 (43 años) NSS:410161478033 SEXO:Hombre F.ADM.:04/04/2013 04:00 Episodio adm.:50761390</p> </div> <div style="flex: 1; text-align: right;"> <p>NHC</p>  </div> </div>
<p>D..... de años de edad y DNI/NIE nº....., habiendo sido informado de la técnica y procedimiento de extracción sanguínea para determinación de alcohol y/o drogas, así como de la finalidad y destino de la muestra dice:</p> <p><input type="checkbox"/> SI da su consentimiento para la extracción.</p> <p><input type="checkbox"/> NO da su consentimiento para la extracción.</p>	
<p>EL/LA DUE</p> <p>Fdo:</p> <p>Nombre:</p> <p>DNI.</p>	<p>EL PACIENTE</p> <p>Fdo:</p>
<p><input type="checkbox"/> Extracción por Orden Judicial. Juzgado:.....</p> <p><input type="checkbox"/> Extracción con finalidad terapéutica, conservando muestra a disposición del Juzgado.</p>	

CADENA DE CUSTODIA

Se realiza la extracción a las horas del día....., por el/la DUE que suscribe, siguiendo el procedimiento establecido, empleando..... para la desinfección. La (s) muestra (s):

- Se remiten al Instituto Nacional de Toxicología, Sevilla.
- Se envía a la Unidad de Hematología.
- Se entrega a Agente de la Autoridad.

El/la DUE que suscribe entrega la muestra a:

Nombre:

DNI o carné profesional:

Cuerpo- empresa:

Firma:

RECEPCION DE LA MUESTRA:

- Instituto Nacional de Toxicología, Sevilla.
- Unidad de Hematología.

Nombre:

DNI o carné profesional:

Sello.

Firma:



**OFICIO DEL FISCAL DE SALA COORDINADOR A LAS POLICÍAS JUDICIALES DE TRÁFICO
CON INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE ATESTADOS POR DELITOS DE
CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL ART. 379.2 DEL CÓDIGO PENAL**

1.- Introducción: datos de conducción y consumo de drogas en España. La conducción bajo su influencia: índices de persecución penal

La última y recientemente presentada Memoria de Tráfico del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) de 2018, por referencia a los análisis toxicológicos efectuados a las víctimas mortales de accidente de tráfico correspondientes a ese año, revela, en porcentajes muy similares a los de los años precedentes, que, sobre una muestra de 535 conductores fallecidos, el 43% de ellos (232) presentaron resultados positivos en sangre a drogas de abuso y/o psicofármacos y/o alcohol, siendo relevante, en cuanto a la materia objeto del presente oficio, que en el 61% de los positivos se detectó alcohol sólo o asociado a psicofármacos y/o drogas, en el 44% de los positivos (102) drogas de abuso solas o asociadas a alcohol y/o psicofármacos y en el 25% psicofármacos solos o asociados a alcohol y/o drogas. En cuanto a los casos en que fue detectada la presencia de drogas de abuso –ya sea solas o asociadas a alcohol o psicofármacos-, se aprecia una prevalencia muy superior de los resultados positivos a cannabis (59%) y cocaína (51%) con respecto al resto de drogas, esto es, opiáceos (4,9%) y anfetaminas y relacionados (4,9%). En la evolución interanual del porcentaje de conductores con resultado toxicológico positivo, la Memoria del INTCF destaca que en los tres últimos años se observa una ligera tendencia a la baja en el consumo de alcohol, pero una tendencia al alza en el consumo de drogas, que se incrementa en casi nueve puntos porcentuales desde 2008 a 2018, específicamente de cannabis y cocaína desde 2016.

Por su parte, en el ámbito de la DGT, el último Estudio sobre la Prevalencia del Consumo de Drogas y Alcohol en Conductores de Vehículos de España (EDAP'15) fue publicado en septiembre de 2016, referido a los datos de 2015, tras los estudios previos en el marco del Proyecto DRUID de los años 2008 y 2009 y del previo estudio de prevalencia de 2013 (EDAP'13). El informe de 2016, sobre una muestra de 2744 individuos y en relación con casos positivos confirmados en laboratorio (no simple positividad del test indiciario inicial), ofrecen datos reveladores del binomio drogas/conducción, pues se constata un porcentaje de prevalencia de drogas de abuso del 9,7% de positivos (267) en la muestra analizada, frente al 5,7% de 2013. De ese 9,7%, un 8,4% obedece a casos de drogas aisladas, un 0,7% de drogas y alcohol, un 0,5% de drogas y fármacos y un 0,1 % de drogas y alcohol y fármacos. Las drogas de abuso de mayor rango prevalente coinciden con la Memoria del INTCF, destacando el cannabis -con una prevalencia del 7,5%- y la cocaína y derivados -4,7% de la muestra-, siguiéndoles ya a cierta distancia los estimulantes anfetamínicos y drogas de diseño -1,3% de prevalencia- y los opiáceos y la metadona -0,6%-. las benzodiacepinas se sitúan en el 0,7%. El informe concluye que el descenso del consumo de alcohol es progresivo en las tres ediciones del estudio (2008-2013-

2015), mientras que para el resto de sustancias en 2013 se observó una disminución respecto de 2008 que no continuó en la edición de 2015, donde la tendencia del consumo de drogas entre conductores es al alza, aunque sin llegar a los niveles de 2008.

Aun cuando no suponen estudios de prevalencia, son asimismo expresivos los datos facilitados por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (ATGC) sobre controles de drogas realizados en los últimos años, en saludable progresión, y así, si en el año 2012 se practicaban alrededor de 3.500, en el año 2017 se elevaban a más de 89.000, alcanzando en 2018 el techo de los 139.703. Centrados en este último período temporal, el número de positivos en laboratorio ha sido de 49.890, lo que significa el 35,7% del total, cifra de extraordinaria relevancia.

Los datos referidos son elocuentes y revelan la dimensión real del problema de seguridad vial generado por el binomio consumo de drogas y conducción y su incidencia como factor principal de la siniestralidad, si se tienen en cuenta los efectos negativos que aquéllas ejercen sobre las facultades psicofísicas del conductor necesarias para una conducción segura. Circunscribiéndonos a las de mayor prevalencia, los cannabinoides (hachís, marihuana), y también el éxtasis como metanfetamina especialmente alucinógena, se conceptúan como drogas *perturbadoras o psicodislépticos* del sistema nervioso central (SNC), que producen cambios mentales que distorsionan la percepción normal o que inducen alucinaciones; la cocaína, y también las anfetaminas y metanfetaminas, entre las *estimulantes o psicoanalépticos*, cuyos efectos aumentan la actividad del sistema nervioso; los opiáceos (heroína, morfina y metadona) entre las *depresoras o psicolépticos*, que deprimen la actividad mental, relajan el estado de alerta y amortiguan el tono emocional.

Así, en cuanto a las drogas de mayor prevalencia, el cannabis, además de su efecto desinhibidor, tiene efectos euforizantes y produce alteraciones de la percepción temporal y modificaciones de la percepción espacial y de la relación de los objetos entre sí, reducción de la capacidad para realizar actividades coordinadas finas, pudiendo llegar a producir efectos dislépticos con alucinaciones e ilusiones, incompatibles todos ellos con una conducción segura, estando establecida y siendo indiscutible su relación con los accidentes de tráfico, ya que disminuye la capacidad de reacción y altera la percepción y la coordinación, existiendo estudios (por ejemplo del British Medical Journal) que concluyen que el consumo de cannabis duplica el riesgo de sufrir un accidente de tráfico. Y lo mismo puede decirse de la cocaína, que provoca excitación psicomotriz, euforia, desorientación y ansiedad, aumento de la vigilia y de la sensación de seguridad, pudiendo llegar a producir alucinaciones y psicosis a dosis excesivas (vid. *“Drogas, alcohol y conducción. Guía práctica para la determinación de alcohol y drogas en conductores de vehículos a motor y su repercusión para la seguridad vial”*, Hinojal Fonseca, Rafael y García Cuesta, Raimundo, Fundación Mapfre 2012; y *“Aspectos médicos de la ingestión de alcohol y drogas. Prueba en el plenario”* Talón Navarro, María Teresa, Centro de Estudios Jurídicos 2018). Por su parte, el informe final del Proyecto DRUID revela riesgos incrementados de resultar herido o fallecer en accidente de tráfico tras el consumo de sustancias psicoactivas, con odds-ratio de riesgo de 1-3 para cannabis, 2-10 para cocaína, opiáceos (tanto medicinales como ilícitos) y benzodicepinas, y 5-30 para anfetaminas; estos riesgos aumentan considerablemente cuando se consume más de una sustancia (odd-ratio de riesgo 5-30, riesgo altamente incrementado), o cuando se consumen conjuntamente con alcohol (odd-ratio de riesgo 20-200, riesgo extremadamente incrementado); asimismo, en el caso del cannabis, su detección resultó asociada al riesgo de ser responsable de un accidente de tráfico.

Las respuestas a esta grave situación en el tráfico viario son, en primer lugar, las educativas y de ahí la necesidad de información en el ámbito familiar, colegial y sanitario, estando las propias Policías de Tráfico implicadas en esta tarea. En segundo lugar las preventivas y la principalísima de aumentar los controles de drogas, debiendo reiterar en este punto, aún con mayor insistencia tras los últimos datos, lo indicado en mi oficio de 3 de abril de este año, pues en efecto los controles impiden que la persona que no se halla en las debidas condiciones sico-físicas a consecuencia del consumo de tóxicos prosiga en la conducción y evite riesgos para su vida e integridad física y para la de los demás usuarios. Aprovecho para reiterar el informe que les solicité el 3 de abril sobre la perturbación que en los controles causan las apps que informan de su ubicación y que algunas Policías aún no me han remitido. Por último la sancionatoria, y en este sentido ha de subrayarse que la justa y adecuada sanción de 1000 euros prevista en el art. 80.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LSV) ha desempeñado su acotada función disuasoria. En este sentido, su eficacia se desprende de los datos de 2018 de la ATGC citados y de los que proporciona la DGT, pues si fueron practicados los reseñados 139.703 controles, en ese año se incoaron por ésta 51.126 expedientes sancionadores administrativos.

Lo que sucede es que la respuesta penal es muy limitada, pues a pesar de que en la estadística oficial de 2018 figura que el Fiscal ha formulado 54.033 acusaciones y se han dictado 56.173 sentencias condenatorias por el delito del art. 379.2 CP, con un incremento porcentual del 17% y 10%, respectivamente, en relación con el año anterior, estos datos estadísticos se refieren tanto alcohol como a drogas, pues la aplicación estadística discrimina por tipo delictivo, pero no por clase de sustancia entre todas las incluidas en el tipo. Las condenas por conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas han de computarse estimativamente del índice de derivación a la vía penal y, así, siguiendo con los datos de la ATGC en 2018 sólo se instruyeron 251 diligencias penales de los 49.890 positivos detectados (0,5% de derivación a vía penal); de aquéllas, 29 diligencias penales de 5.379 positivos por infracción, 27 de los más de 41.000 positivos en controles preventivos, existiendo un mayor porcentaje de derivación a la vía penal en caso de accidente, con 195 diligencias penales de los 2.732 positivos detectados por esta causa. Estas estadísticas de derivación a la jurisdicción penal por parte de la ATGC son muy similares a las de años precedentes y a la vez a las que han reportado a esta Unidad Coordinadora otras Policías de Tráfico de forma ocasional. En definitiva, de las 56.173 condenas por delito del art. 379.2 CP sólo un ínfimo número de ellas –estimativamente menos de 200- lo han sido por la conducción bajo la influencia de drogas

De tales datos estadísticos no cabe sino concluir que existe una amplia y creciente persecución sancionadora administrativa sobre el binomio drogas/conducción y una muy limitada o casi inexistente persecución penal desajustada con el creciente consumo de sustancias tóxicas en la circulación viaria. En cualquier caso, se explica, al menos en parte, por los requerimientos típicos del delito del art. 379.2 CP que, como luego expondremos, exige la acreditación de la influencia de las drogas en las facultades del sujeto en el momento de la conducción, más allá de su mera presencia en el organismo, suficiente para la tipificación administrativa. Pero también se halla mediatisada desde el inicio de la intervención policial, muy poco proclive a la instrucción de atestados o diligencias penales salvo en los muy contados casos en que la influencia producida por las drogas se halla meridianamente clara. En el resto de supuestos, que no acceden siquiera a

la incoación de procedimiento penal, se priva de una posterior valoración al Ministerio Fiscal y al órgano judicial, en cuanto los hechos se cierran policialmente con derivación automática a la vía administrativa, en ocasiones por la falta de protocolos claros de actuación en la materia o de una formación específica suficiente para el reconocimiento de signos externos demostrativos de influencia, en el sentido exigido por el art. 796.1.7^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que puedan guiar a los agentes en el no siempre fácil cometido de distinguir, cuando de drogas hablamos, entre la formulación de denuncia administrativa o la instrucción de atestado.

Por ello se hace imprescindible, y ello es objeto del presente oficio, profundizar en este sentido, estableciendo unos pautas generales de actuación que, en la medida de lo posible y sin perjuicio de la necesaria flexibilidad que impone la valoración *ad casum* y la huida de automatismo aplicativos, estandaricen las diligencias o actas de signos externos de consumo de drogas y los criterios de derivación a la vía penal, sin perjuicio de la necesaria implementación de la formación específica referida y la inversión en controles de detección antes recordada.

2.- Exigencias típicas del delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas: diferencias con la infracción administrativa. El elemento típico de la influencia. La importancia del acta de signos externos

El delito del art. 379.2 CP referido a las drogas tóxicas es un tipo de influencia. Se diferencia de la infracción administrativa paralela en que ésta es de mera presencia.

Efectivamente, en cuanto al ilícito administrativo, la LSV, tras prohibir en el art. 14 la circulación por las vías objeto de la misma al conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, contempla como muy grave la infracción a este precepto en el art. 77.c/: “conducir (...) con presencia en el organismo de drogas”. La nueva redacción de la LSV (desde la Ley 6/2014, de 7 de abril) ha aclarado los contornos entre la infracción administrativa y el ilícito penal del art. 379.2 del CP: por una parte, tanto el art. 14 como el 77 se refieren a la mera presencia de drogas en el organismo y, por otra, se suprime la antigua referencia que el anterior art. 65 de la LSV hacía a la conducción “bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos”.

Sin embargo, el art. 379.2 CP, como decíamos, no se conforma con detectar drogas en el organismo del sujeto, sino que es requisito típico, además, el plus de la influencia de tal ingesta en las facultades físicas y/o psíquicas del conductor, es decir, que las drogas incorporadas al organismo hayan afectado a las facultades psicofísicas del sujeto para una conducción segura. La dificultad estriba en la acreditación dentro del proceso penal de ese elemento delictivo por las razones que referimos a continuación.

Así, en cuanto a las bebidas alcohólicas, el legislador español introdujo en el año 2007 el nuevo tipo de tasa objetiva en el art. 379.2, segundo inciso, del CP, fruto de una serie de decisiones jurisprudenciales que acogían la tesis de que a partir de determinada tasa de alcoholemia quedaba acreditada necesariamente la afectación de las facultades psicofísicas del sujeto para una conducción segura y, por ello, el elemento típico de la influencia. Eran a su vez trasunto del estado de los conocimientos científicos existentes en la materia, tanto españoles como a nivel europeo e internacional, convergentes en la conclusión de que, por la propia toxicocinética del alcohol y por la correlación entre las tasas de alcohol en aire espirado y sangre, a mayor tasa de alcohol en aire espirado y, por tanto, en sangre, mayor afectación de las facultades del sujeto.

Por el contrario, esas tesis aplicadas al alcohol no son trasladables *per se* a las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en las que las premisas científicas difieren del alcohol por las razones que exponemos a continuación.

El legislador español, tanto en el art. 796.1.7^a LECrim como en el art. 14 LSV, opta por establecer como matriz principal para las pruebas de detección de drogas la saliva, o con mayor rigor científico el fluido oral. Esta elección ofrece indudables ventajas, pues facilita su recolección *in situ* por los agentes de tráfico con la formación específica exigida por la LECrim, sin necesidad de pruebas especialmente injerentes de carácter médico o clínico, y elimina las posibilidades de manipulación de la muestra en cuanto se toma a presencia del agente. A su vez, la ventana de detección de tóxicos en sangre y fluido oral es prácticamente idéntica, de suerte que la presencia del tóxico en una de ellas permite inferir su presencia en la otra, a diferencia de lo que sucede con otras matrices (por ejemplo, orina y fluidos o vestigios corporales, en las que difiere en mucho la ventana de detección respecto de las dos primeras citadas). Por tanto, sólo éstas, sangre y fluido oral, permiten deducir un consumo reciente del tóxico, esencial en la materia que nos ocupa.

No obstante, la matriz elegida también presenta algunas disfunciones desde el punto de vista de la acreditación de la infracción penal. Esto es así porque el estado actual de los conocimientos científicos (vid. *DRUID.INFORME FINAL Project No: TREN-05-FP6TR-S07.61320-518404-DRUID 1/8/2012*; y *“Conducción bajo los efectos de sustancias psicoactivas: correlación de las concentraciones en fluido oral y sangre” García-Repetto, Rosario; Pérez Torres, Ángeles; Soria-Sánchez, María Luisa. Revista Española de Medicina Legal. 2012; 38:91-9-vol.38 núm. 03*) no permite tener por acreditada la influencia en las aptitudes psicofísicas del sujeto a partir de un determinado nivel de concentración de la droga en saliva. Entre otras razones por la diferente toxicocinética de cada droga, a la vez diferente de la del alcohol, y, sobre todo, porque no se ha conseguido establecer científicamente, al menos para la mayoría de sustancias estudiadas, una correlación entre los niveles de concentración en fluido oral –matriz elegida por el legislador- y la sangre, que es la matriz idónea para valorar el grado de afectación de facultades del sujeto, pero sobre la que tampoco existen estudios definitivos en cuanto a niveles de concentración de cada droga en sangre de los que quepa inferir *per se* influencia, sin olvidar la multiplicidad de sustancias que podrían tener cabida en el tipo, con las consiguientes dificultades para la determinación de una tasa punible de influencia para cada una de ellas. La conclusión no puede ser otra que, por el momento, la simple acreditación de una determinada concentración de droga en saliva no permite inferir por sí misma el elemento típico de la influencia, con la consecuencia práctica de que, para constatarlo, será necesario acudir a elementos adicionales como veremos.

En resumen, para la apreciación de la comisión de un delito del art. 379.2 CP no basta con acreditar la presencia de tóxicos en el organismo del sujeto, ni siquiera un determinado nivel o tasa de concentración, por elevado que sea, en nanogramos de la droga presente en sangre o fluido oral que no prueba la influencia en las facultades físicas y/o psíquicas del conductor. Para constatar esta última serán esenciales, en la mayoría de los casos, de una parte los signos externos que presentaba el conductor, lo que revela la importancia del acta o diligencia de signos que extiende el agente y justifica su formación específica legalmente exigida por el art. 796.1.7^a LECrim y, de otra, las anomalías, irregularidades o infracciones detectadas en la conducción o la participación del sujeto en un accidente.

En definitiva, como señala la Circular 10/2011 FGE, la estructura del delito examinado obliga a atender al testimonio de los agentes actuantes sobre los signos de afectación, maniobra en su caso realizada y por el informe pericial analítico que ha de hacer referencia al punto analítico de corte, tasa en nanogramos, y a su significación y conexión con consumos recientes. En función de las circunstancias probatorias concurrentes el Ministerio Fiscal decidirá si ejercita o no la acción penal.

3.- El acta de signos externos acreditativos de la conducción influenciada por el consumo de drogas. Grabación de imágenes de los signos externos

La elaboración de un acta de signos externos estandarizada que pueda ser de utilidad en el procedimiento penal no está exenta de dificultades. Por una parte, como señalábamos arriba, por la multiplicidad de sustancias subsumibles en el art. 379.2 CP que, dependiendo de su adscripción a una u otra clase de drogas, pueden producir efectos muy diversos, a diferencia de lo que ocurre con las elaboradas para un único compuesto como es el alcohol etílico. De otro lado, no sólo por la naturaleza de la sustancia consumida, sino también por la gran variabilidad interindividual de sus efectos, dificultades a las que cabe añadir las generadas por algunos casos de policonsumo –consumo mixto de drogas con efectos antagónicos- o habituación en el consumo, que pueden enmascarar, limitar o anular los signos externos objetivables por los agentes, aun con la formación específica adecuada.

Prueba de ello son los diferentes intentos de estandarizar en una única diligencia o acta todos los efectos que se pueden producir por el consumo de drogas con influencia sobre la capacidad de conducir vehículos a motor. En el ámbito anglosajón encontramos los modelos o formularios *DIE-Drug Influence Evaluation* (Evaluación de influencia de drogas) con amplia práctica en las policías de los Estados Unidos, con algunas pruebas especialmente activas o colaborativas que pueden plantear problemas operativos y jurídicos para su práctica en España por su difícil acomodo normativo a la regulación de la LSV y Reglamento General de Circulación (RGCir). En Europa, en el marco del Proyecto DRUID se utilizaron diferentes *CSI-Checklist for Clinical Signs of Impairment* (Listas de comprobación de signos clínicos de deterioro) que se basaban en listas ya existentes, como las usadas previamente en el Proyecto europeo IMMORTAL (*Impaired Motorists, Methods Of Roadside Testing and Assessment for Licensing*) y que incluían un dictamen final del agente sobre la afectación del conductor por el consumo de drogas; el informe conclusivo del Proyecto remarcó la necesidad de su utilización para detectar a conductores afectados por drogas pues, a pesar de la escasa correlación entre signos y presencia de drogas, en parte motivada por una escasa experiencia de los agentes en reconocimiento de signos externos, los indicadores eran muy efectivos en casos de concentraciones altas o consumo reciente. Se justificaba así la utilidad de estas CSI, sin perjuicio de la necesidad de mejorar la formación de los agentes en este campo. Dentro del mismo marco europeo del Proyecto DRUID puede citarse también el *“Impairment Test Form”* –formulario u hoja de signos de deterioro- que figura en el Anexo IV de la publicación *“Evaluation of oral fluid Screening devices by TISPOL to Harmonise European police Requirements (ESTHER)”*.

De acuerdo con estas orientaciones, en España ha venido utilizándose en el ámbito de la ATGC, de la que se ha exportado a otros cuerpos policiales, el “acta de signos clínicos” que figuraba en el Anexo I de la Instrucción 12/TV-73, de 30 de noviembre de 2012, de la DGT, de

carácter muy esquemático y sintético, comprensiva de unos signos generales de actitud y comportamiento, aspecto corporal, habla y coordinación, junto con otros específicos referidos exclusivamente a aspectos visuales o de percepción visual (aspecto de la conjuntiva, movimientos oculares de seguimiento, nistagmo, pupilometría y reacción pupilar), y unos criterios muy restringidos de derivación a la vía penal.

Posteriormente, la Fiscalía avanzó en esta materia en las Jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial de 2013, en cuya Conclusión Segunda se insistía en la situación de impunidad en la aplicación del delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas; se señalaba que *la rigidez de los criterios de elaboración de atestados actualmente aplicados por la ATGC –en referencia a la Instrucción 12/TV-73-, sin perjuicio de su prudencia científica, pueden estar favoreciendo la sanción en vía administrativa de conductas que deberían ser objeto al menos de investigación en el marco del art. 379.2 CP*, con la conclusión de que se debían revisar y unificar los criterios de remisión a la vía penal de estas conductas, de suerte que *el Fiscal de Sala Coordinador tras los debidos contactos con la DGT elaborará criterios flexibles de remisión del resultado y datos de los controles a la vía penal*, lo que es objeto del presente oficio.

En el marco de esas conclusiones se inició un proyecto por parte del Fiscal Delegado autonómico de Seguridad Vial de Andalucía, con la supervisión del Fiscal de Sala, articulado en la Instrucción 1/2013, *sobre los controles de drogas a conductores*, de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ceuta y Melilla, que contenía un protocolo de actuación policial como Anexo I, con unos criterios provisionales de remisión a la vía penal –en palabras de la Conclusión Segunda citada-, y una denominada “acta de sintomatología” o de “signos clínicos” como Anexo III, que recogía de forma pormenorizada un amplio elenco de signos referidos no sólo a percepción visual, sino también auditiva, desorientación temporal, espacial y personal, aspectos motóricos, indicadores verbales e indicadores de atención y concentración, que ha sido seguida por algunos cuerpos policiales fuera de la citada Comunidad. En este sentido la Instrucción 1/2016 de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la acogió, si bien introdujo otros criterios de remisión a la vía penal posteriormente ampliados por la Instrucción 1/2018 de la misma Fiscalía.

Fruto de lo expuesto es la heterogeneidad de actas de signos externos utilizadas por las diferentes Policías de Tráfico. Algunas se limitan a incorporar a sus atestados, con algunas matizaciones, los mismos empleados para el alcohol, con las disfunciones que ello genera, otras han adoptado el modelo de la DGT o el de la Instrucción de Andalucía, y tampoco faltan las que usan otras actas diferentes. La conclusión no puede ser sino la necesidad de estandarizar o protocolizar, en la medida de lo posible, el acta de signos externos que ha de ser incluida en los atestados, de forma que la actuación policial sea uniforme en todo el territorio nacional, bajo la premisa de que contenga los signos necesarios y suficientes que, sin limitarse a una sola faceta de afectación, pero sin desbordar tampoco la operativa policial con un elenco excesivo e inmanejable, permita ya en sede judicial, una vez superada la fase policial de intervención, una posterior valoración por los médicos forenses que a su vez pueda servir para fundamentar la decisión del Ministerio Fiscal en orden al ejercicio o no de la acción penal y la posterior resolución jurisdiccional.

La casi totalidad de las actas utilizadas se refieren ya a elementos comunes de afectación de diversas parcelas –motora, visual, etc.- que conforman la integridad del SNC y que son requeridas para una conducción adecuada de vehículos a motor, con praxis que pueden contribuir a la unificación en un acta normalizada que los contemple, huyendo de las citadas pruebas positivas o excesivamente colaborativas que, aun utilizadas en otros Estados, tienen difícil acomodo normativo en nuestra regulación actual. Asimismo, debería servir, en la medida de lo posible, como un acta única para consignar signos externos de consumo no sólo de drogas, sino también de alcohol, en la medida en que en la práctica policial no son infrecuentes los casos en que se detectan unidos ambos tipos de sustancias.

Partiendo de estas premisas y con los fines ya señalados de seguridad jurídica y armonización para una efectiva persecución penal del ilícito que nos ocupa, se dispone la utilización por las distintas Policías de Tráfico del acta de signos externos estandarizada que figura en el Anexo I del presente oficio. Es fruto de la experiencia adquirida a través de estos años en la utilización de las citadas más arriba, fundamentalmente la del modelo DGT de la Instrucción 12/TV-73 y la de la Instrucción 1/2013 de la Fiscalía Superior de Andalucía, que, a pesar de sus beneficios, constituyían un punto de partida requerido de mejora y perfeccionamiento.

En su elaboración han participado, además de la Fiscalía Especializada de Seguridad Vial, de forma muy intensa la ATGC, a quien se deben las versiones iniciales de la misma, además de otros cuerpos policiales, y ha contado asimismo con la labor de colaboración de expertos de la DGT y de la Red de Fiscales Delegados de Seguridad Vial, en concreto de los Delegados de Andalucía, Badajoz, Murcia y Salamanca, que más se han ocupado de esta materia en los años de desarrollo de la Red, con experiencias concretas en sus respectivos territorios, constituyéndose en auténticos expertos en esta problemática. Han sido coordinados, bajo mi supervisión, por el Fiscal Adscrito Ilmo. Sr. D. Mario Sanz, autor de rigurosos estudios científico-jurídicos sobre la materia en estos años de investigación y experimentación y del texto final que ahora se les envía.

El acta de signos externos del Anexo I se compone de los siguientes apartados:

1.- Datos generales e información previa, que incluyen las circunstancias espacio-temporales, las de identidad del sujeto, la existencia de pruebas de alcoholemia o indiciarias de drogas, así como una información previa sobre ingesta de medicación que eventualmente puede influir en la valoración del resultado de la prueba.

2.- Unos indicadores generales sobre la actitud y comportamiento del sujeto y su aspecto externo.

3.- Indicadores de alteración de la coordinación verbal (habla y expresión verbal)

4.- Indicadores de desorientación temporal, espacial y personal.

5.- Indicadores de alteración de los aspectos motóricos (coordinación motora y deambulación).

6.- Indicadores de alteración de la atención, concentración y reacción.

7.- Indicadores de alteración de la percepción visual y auditiva.

8.- Un apartado para recoger otras observaciones de interés.

9.- Una conclusión final con la valoración de los agentes con formación específica.

En todo caso y en relación con los indicadores del apartado 6, esto es, indicadores de atención, concentración y reacción –apartado F del acta de signos del Anexo I-, las Policías de Tráfico, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, no podrán realizar actos que signifiquen compelir al examinado a la realización de la prueba prevista en este apartado.

Los indicadores recogidos, que cuentan con el refrendo científico antes señalado, pueden ser fácilmente constatables por los agentes de la Policía Judicial de Tráfico con la formación específica requerida por el art. 796.1.7^a LECrim (modelo DRE-*Drug Recognition Expert*) y son lo suficientemente descriptivos para la valoración judicial de la situación en que se encuentra el conductor a los efectos de la acreditación de los elementos del tipo penal, esto es, la conducción influenciada por el consumo de drogas al tener aquél alteradas las capacidades básicas, sus facultades psicofísicas necesarias, para el manejo del vehículo en condiciones de seguridad. Aisladamente considerados pueden carecer de significación indiciaria consistente, pero en su valoración conjunta, unidos a otros datos concurrentes, como las anomalías en la conducción, la producción de un accidente y el resultado positivo de la analítica del laboratorio, pueden alcanzarla a los efectos de instruir atestado por delito del art. 379.2 CP que sirva de base, al menos, para una investigación judicial de los hechos, con mayor virtualidad probatoria cuando los signos constatados son correlativos o concordantes con el tipo de droga detectada por el test indiciario *in situ* y confirmada por la analítica del laboratorio homologado.

En definitiva, la concurrencia de estos signos indicadores de alteración, en correlación con el resultado positivo de la prueba salival, justifican la instrucción de atestado, que ha de ser depurado en sede judicial tras la oportuna actividad instructora, cuando, en atención a los que sean observados y a su intensidad, se considere a juicio del agente con formación específica, siempre con la necesaria flexibilidad, que existan indicios de que el conductor se encuentra influenciado por el consumo de drogas. No obstante, deberá instruirse necesariamente atestado en determinados casos, conforme a los criterios que luego se dirán, cuando concurra alguno de los signos de especial intensidad o los constatados coexisten con otras circunstancias de especial significación, pues los indicios de influencia son mayores si van unidos a maniobras irregulares, ciertas infracciones de la normativa de tráfico o accidentes en que se vea implicado el conductor investigado. En cualquier caso, estas pautas lo son a los solos efectos de la instrucción de atestados que posibiliten una posterior investigación y valoración jurisdiccional de los hechos, de modo que aquélla no se cierre *ab initio* en sede policial, sin perjuicio de que, en función de los indicios y circunstancias probatorias concurrentes, el Ministerio Fiscal decida, en su caso tras el oportuno informe médico forense en que se valoren los signos constatados en relación con el resultado positivo de la prueba analítica, si ejercita o no la acción penal por el tipo estudiado.

Sentado lo anterior, puede, y de hecho suele surgir en la práctica policial, la duda de si, independientemente del levantamiento del acta de signos externos, cabe efectuar una grabación de imágenes de los detectados en el investigado. Sobre esta cuestión se pueden hacer las siguientes consideraciones:

El art. 588 quinquies a.1 LECrim, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/2015, de 15 de octubre, regula la captación de imágenes en lugares o espacios públicos, señalando que “La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para

facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito *u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos*". Sobre esta medida señala la Circular 4/2019 FGE, sobre *utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y localización*, que frente a otras modalidades de investigación tecnológica más invasivas, se mantiene en manos de la Policía Judicial la capacidad de recurrir al empleo de dispositivos técnicos para la captación de imágenes en cuanto no se produce afectación a ninguno de los derechos fundamentales del artículo 18 de nuestro texto constitucional, de ahí que resulte innecesaria la autorización judicial para su utilización por la Policía Judicial pues efectivamente, desde hace tiempo la jurisprudencia venía considerando legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas (SSTS 968/1998, de 17 de julio; 67/2014, de 28 de enero; 409/2014, de 21 de mayo; y 200/2017, de 27 de marzo), con un alcance limitado a la finalidad de preparar el juicio (...) averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos (...) y la culpabilidad de los delincuentes (art. 299 LECrim), con las exigencias que derivan del principio de necesidad.

En relación con el contenido del precepto y el citado principio de necesidad, *datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos* son sin duda los signos externos de afectación que presenta el sujeto sometido a la prueba de detección de drogas en cuánto aquéllos, por lo que llevamos dicho, son esenciales y determinantes para la imputación y acreditación del elemento típico de la influencia integrante del delito del art. 379.2 CP de conducción bajo la influencia de drogas, con lo que se cumplirían los presupuestos del art. 588 quinqueis a.1 LECrim citado. Por ello, atendiendo a estos criterios de proporcionalidad y necesidad, según las circunstancias, podrán obtenerse y grabarse imágenes del investigado reveladoras de los signos externos que presentaba, a los efectos de la constatación del tipo delictivo, debiendo incorporarse al atestado en soporte adecuado la grabación obtenida.

Asimismo, tienen virtualidad aplicativa a la medida, de conformidad con la Circular 4/2019 citada, las disposiciones comunes relativas, entre otras materias, a la destrucción de registros (art. 588 bis k). Se exige asimismo la aportación judicial de los soportes originales a los que se incorporan las imágenes captadas y aportación íntegra de lo filmado, a fin de posibilitar la selección por el Juzgado de las imágenes relevantes para la causa.

Por otra parte, de acuerdo con la misma Circular 4/2019, para acreditar la autenticidad de la grabación es imprescindible –señala la STS 990/2016, de 12 de enero de 2017-, cuando ello es posible, su confrontación con el testimonio en el acto del juicio oral del operador que la obtuvo y fue testigo directo de la misma escena que filmó, señalando la STS 299/2006, de 17 de marzo, que la fuerza probatoria de la grabación le viene de la testifical de los policías que grabaron y que asistieron a juicio, donde pudieron ser contradictoriamente interrogados. Por lo que independientemente de visualizarla siempre será necesario el testimonio de los agentes en el plenario.

4.- Criterios de remisión a la vía penal: supuestos de levantamiento de atestado

Al igual que ocurría con la diligencia o acta de signos externos, también es necesaria una labor de unificación y armonización en esta materia, dada la heterogeneidad que se observa en las diferentes Policías de Tráfico en cuanto a los criterios de derivación a la vía penal o pautas de actuación a la hora de levantar atestado por el delito de conducción bajo la influencia de drogas, de la que son indicativos los diferentes criterios de remisión contemplados en los instrumentos

citados más arriba, por referencia, en esencia, a las tan reiteradas Instrucción 12/TV-73 de la DGT y a la Instrucción 1/2013 de la Fiscalía Superior de Andalucía. De ahí la necesidad, ya apuntada, de dar unas pautas o criterios uniformes, que acaben con la dispersión reinante y, por otro lado, lo suficientemente flexibles para garantizar en determinados supuestos el punto de vista o valoración del agente con formación específica, que es el que en definitiva se encuentra en la mejor situación para ponderar *in situ* la influencia de la ingesta de drogas en las facultades del sujeto.

Todo ello en atención al número de signos externos concurrentes y fundamentalmente su intensidad, sin estar constreñido por combinaciones excesivamente rígidas, sin perjuicio, asimismo, de recoger determinados supuestos en que la remisión a la vía penal es obligada para garantizar la investigación judicial apuntada, como sucede, como señalábamos arriba, cuando concurre alguno de los signos de especial intensidad o los constatados coexisten con otras circunstancias de especial significación, pues los indicios de influencia son claros cuando aquéllos van unidos a maniobras irregulares, ciertas infracciones de la normativa de tráfico o accidentes en que se vea implicado el conductor investigado, a diferencia de lo que ocurre con los positivos en controles preventivos sin mayores aditamentos, en que son necesarias mayores exigencias pues el valor indiciario de los signos externos detectados se constituye en fuente prácticamente única, junto con la analítica positiva, del elemento típico de la influencia. En cualquier caso, insistimos en que estos criterios de remisión a la vía penal lo son a los solos efectos de la instrucción de atestados que posibiliten una posterior investigación y valoración jurisdiccional de los hechos.

Por tanto, se establecen los siguientes criterios mínimos para la instrucción de atestados y posterior remisión a la vía penal que garanticen una investigación judicial de los hechos:

4.1.- Conducción irregular, accidente o infracción de normas:

Procederá la remisión a la vía penal, instruyéndose el oportuno atestado por el delito del art. 379.2 CP en su modalidad de conducción bajo la influencia de drogas:

1.- Cuando el conductor que arroje resultado positivo a la prueba salival sea responsable de un accidente, cualquiera que sea su alcance, o haya observado una conducción manifiestamente irregular acompañada de infracciones tipificadas como graves o muy graves en la LSV, siempre que concurra cualquiera de los signos externos o indicadores de afectación del acta anexa, especialmente si se trata de cualquiera de los comprendidos en los apartados D (desorientación temporal, espacial o personal), E (aspectos motóricos: coordinación y deambulación), F (capacidad de reacción, atención y concentración) o G (percepción visual y auditiva).

2.- Cuando no concurra alguna de las circunstancias del apartado anterior pero en atención al número de signos detectados y su intensidad, características del accidente o norma infringida, se considere por el agente en valoración conjunta que el sujeto sometido a las pruebas se encuentra influenciado por el consumo de drogas en sus facultades psicofísicas necesarias para una conducción segura.

4.2.- Controles preventivos:

En estos casos procederá la instrucción del oportuno atestado con remisión a la vía penal por el delito del art. 379.2 CP en su modalidad de conducción bajo la influencia de drogas:

1.- Cuando concurra cualquiera de las siguientes combinaciones de signos externos o indicadores de afectación del acta anexa:

a/ combinación acumulada de cualquiera de los signos comprendidos en los apartados D (desorientación temporal, espacial o personal) + E (aspectos motóricos: coordinación y deambulación) + F (capacidad de reacción, atención y concentración) + G (percepción visual y auditiva), supuestos en que la influencia es indiciariamente máxima: **D+E+F+G**.

b/ combinación acumulada de cualquiera de los signos comprendidos en los apartados E (aspectos motóricos: coordinación y deambulación) + F (capacidad de reacción, atención y concentración) + G (percepción visual y auditiva), supuestos en que la influencia es indiciariamente muy grave o grave: **E+F+G**.

c/ combinación acumulada de cualquiera de los signos comprendidos en dos de los apartados C (habla y expresión verbal), D (desorientación temporal, espacial o personal), E (aspectos motóricos: coordinación y deambulación), F (capacidad de reacción, atención y concentración), G (percepción visual y auditiva), supuestos en que existen indicios de influencia, como mínimo menos grave, que han de ser depurados en sede judicial: **C+E**, o **D+G**, o **D+E**, o **E+G**, etc.

2.- Cuando no concurra ninguna de las combinaciones de signos externos del apartado anterior, pero en atención al número de los detectados y a su intensidad, se considere por el agente en valoración conjunta que el sujeto sometido a las pruebas se encuentra influenciado por el consumo de drogas en sus facultades psicofísicas necesarias para una conducción segura.

Madrid, 18 de julio de 2019

EL FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL

(firmado en original)

Fdo.: Bartolomé Vargas Cabrera